

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandada, informando que ya habían sido canceladas a su favor las costas decretadas, por ello depreca la terminación del presente proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares. No hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer,

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1261</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>25-572-40-89-001-2018-0084-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORMA TERESA TORO PÉREZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>MARTHA VIVIANA CÁSTILLO OSPINA Y OTROS</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en diciembre 09 del año 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores Jhonatan Escobar Zarate y Martha Viviana Castillo Ospina; su notificación se hizo por anotación en estado el 20 de enero de 2020 y, en esa misma fecha, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el día 28 de ese mismo mes y año, se aprobó la liquidación de las costas procesales.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, en el expediente reposa memorial por medio del cual, la parte ejecutante deprecó la terminación del proceso, al haberse generado el pago total de las dos obligaciones restantes acá exigidas, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la interesada a través de apoderado judicial.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias denunciadas por la parte ejecutante, esto es, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR Y BANCAMIA.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela, por secretaría elabórese y envíese el oficio circular a las antedichas entidades, para los fines pertinentes.

En punto a la otra medida decretada, esto es, el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-27978, 106-17794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas y el No 50S- 387084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá S, el Despacho dispone comunicar lo oportuno a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

## **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por la señora **NORMA TERESA TORO PÉREZ (CC 52.328.434)** frente a los señores **MARTHA VIVIANA CASTILLO OSPINA (CC. 1054546200), JHONATAN ESCOBAR ZARATE (CC. 1054542292), MARÍA LUCIA OSPINA (CC 30.342.280)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias denunciadas por la parte ejecutante, esto es, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR Y BANCAMIA por secretaría elabórese y envíese el oficio circular a las antedichas entidades, para los fines pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-27978, 106-17794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas y el No 50S- 387084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Por secretaría elabórese y envíese el oficio circular a las antedichas entidades, para los fines pertinentes.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**